

**XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.3  
TUI**

SENTENCIA: 00020/2023

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000168 /2022**

Procedimiento origen: /

**Sobre COND.GNRLS.CTRTO.FINAC.GARNT.INMO.PRSTARIO.PER.FIS**

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

DEMANDADO D/ña. TWINERO, S.L.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

**S E N T E N C I A**  
**n°20/2023**

JUEZ QUE LA DICTA:

Lugar: TUI.

Fecha: dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

, Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Tui y de su partido judicial, HA VISTO los presentes autos de Procedimiento Ordinario núm. 168/2022, seguidos a instancia de , representada procesalmente por el Procurador Sr. y asistida de la Letrada Sra. Rodríguez Picallo, sustituida en el acto de la audiencia previa por la Letrada Sra. Rivera Novoa, contra la entidad TWINERO, S.L., declarada en situación de rebeldía procesal, si bien representada procesalmente por el Procurador Sr. , sustituido en la audiencia previa por el Procurador Sr. , y asistida del Letrado Sr. , sustituido en el acto de la audiencia previa por el Letrado Sr. , sobre NULIDAD POR USURARIOS DE CINCO CONTRATOS DE PRÉSTAMO, y, subsidiariamente, NULIDAD POR FALTA DE INCORPORACIÓN Y TRANSPARENCIA DE LAS CLÁUSULAS DE INTERESES REMUNERATORIOS Y PRÓRROGA.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 18 de abril 2022 el Procurador de los Tribunales Sr. , en nombre y representación de

, promovió demanda de juicio ordinario contra la mercantil TWINERO, S.L., en la que, con base en los hechos consignados en su escrito y alegando a continuación cuantos fundamentos convinieron a su derecho, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que, (1) con carácter principal, se declare la nulidad por usura de los cinco contratos suscritos por la demandante con la mercantil TWINERO, S.L. y, en consecuencia, se condene a la demandada a restituir a la actora la suma de las cantidades percibidas en la vida de los préstamos que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados por dichas cantidades; (2) con carácter subsidiario al punto anterior, se declare la nulidad por abusivas, por no superar el control de incorporación ni el de transparencia, de las cláusulas de intereses remuneratorios y prórroga de los relacionados contratos, y, por consiguiente, se condene a la demandada a restituir a la actora la totalidad de los intereses y prórrogas cobrados, más los intereses legales devengados por dichas cantidades; y, en todo caso, (3) se condene a la demandada al pago de las costas procesales.

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda y conferido el oportuno emplazamiento a la parte demandada, la mercantil TWINERO, S.L. no dedujo contestación a la demanda, por lo que fue declarada en situación de rebeldía procesal por Diligencia de Ordenación de fecha 14 de septiembre de 2022.

**TERCERO.-** Cumplidos los plazos y trámites previstos en el artículo 414.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se convocó a las partes a la preceptiva audiencia previa, que se celebró el día 20 de octubre de 2022, acto en el que se propusieron las pruebas que se estimaron convenientes y se admitieron las que se consideraron útiles y pertinentes para la resolución del litigio, con el contenido que consta en soporte técnico apto para su reproducción audiovisual, que se da por reproducido. En particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no habiendo sido admitida otra prueba que la documental, previa formulación oral por las partes de sus conclusiones, quedaron las actuaciones pendientes de dictar resolución.

**CUARTO.-** En la sustanciación de este procedimiento se han observado esencialmente las prescripciones y formalidades establecidas en la ley.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- PLANTEAMIENTO DE LOS TÉRMINOS DEL DEBATE.**

Promueve la representación procesal de , en ejercicio como pretensión principal de acción de nulidad por usurarios de cinco contratos de préstamo, y, como pretensión subsidiaria, de acción de nulidad por falta de incorporación y transparencia de las cláusulas de intereses remuneratorios y prórroga incorporadas a aquéllos, demanda de

procedimiento ordinario contra la entidad TWINERO, S.L., en la que reseña como hechos que la demandante, en su condición de consumidora, suscribió entre julio de 2016 y agosto de 2017 con la demandada una sucesión de contratos de préstamo a corto plazo mediante modelos formalizados para todos los clientes; que dichas contrataciones se produjeron por las facilidades de crédito que la demandada anunciaba en su publicidad, sin negociación, de modo rápido y casi automático y sin que se facilitara a la actora ninguna información sobre lo que suponía el tipo de interés aplicable y las consecuencias económicas de utilizar el pago aplazado; que de ese modo la demandante concertó diversos préstamos cuya TAE oscilaba entre el 2.284,00% y el 4.914,00%; que, en concreto,

contrató los siguientes préstamos: 1) Contrato de préstamo núm. 30459, celebrado el 27 de julio de 2016, por importe de 300 euros, plazo de 30 días, comisión del préstamo de 105 euros, importe total a devolver de 405 euros, TAE de 3.752,00% y fecha de vencimiento 26 de agosto de 2016, si bien tuvo lugar una "Prórroga de vencimiento" de 31 de agosto de 2016 por la que se abonó el importe de 105 euros y que supuso la ampliación del plazo de vencimiento hasta el 10 de octubre de 2016; 2) Contrato de préstamo núm. 343518, celebrado el 30 de diciembre de 2016, por importe de 450 euros, plazo de 30 días, comisión del préstamo de 134 euros, importe total a devolver de 584 euros, TAE de 2.284,00% y fecha de vencimiento 29 de enero de 2017, si bien tuvo lugar una "Prórroga de vencimiento" de 11 de febrero de 2017 por la que se abonó el importe de 158 euros y que supuso la ampliación del plazo de vencimiento hasta el 15 de marzo de 2017; 3) Contrato de préstamo núm. 500265, celebrado el 11 de abril de 2017, por importe de 300 euros, plazo de 30 días, comisión del préstamo de 105 euros, importe total a devolver de 405 euros, TAE de 3.752,00%, fecha de vencimiento 11 de mayo de 2017 y penalización de acuerdo al párrafo del contrato 4.1 de 45 euros, aplicada el 26 de mayo de 2017; 4) Contrato de préstamo núm. 505843, celebrado el 27 de junio de 2017, por importe de 500 euros, plazo de 30 días, comisión del préstamo de 175 euros, importe total a devolver de 675 euros, TAE de 3.752,00%, fecha de vencimiento 27 de julio de 2017 y penalización de acuerdo al párrafo del contrato 4.1 de 54 euros, aplicada el 5 de agosto de 2017; y 5) Contrato de préstamo núm. 509236, celebrado el 16 de agosto de 2017, por importe de 550 euros, plazo de 15 días, comisión del préstamo de 96 euros, importe total a devolver de 646 euros, TAE de 4.914,00%, fecha de vencimiento 31 de agosto de 2017 y penalización de acuerdo al párrafo del contrato 4.1 de 38,76 euros, aplicada el 7 de septiembre de 2017; que en la actualidad la demandante no mantiene deuda alguna con la demandada, por haber cancelado la totalidad de los préstamos; que la demandante, pequeña ahorradora con total desconocimiento de las prácticas financieras, vio en la vida de sus contratos cómo sus deudas se incrementaban con intereses muy altos, por lo que, tras ser consciente del perjuicio económico sufrido, encargó al Letrado Sr.

la presentación ante el Servicio de Atención al

Cliente de la demandada de una reclamación, en la que, con fecha 7 de febrero de 2022, requirió a TWINERO, S.L. el contrato de todos los créditos, los extractos y/o recibos mensuales y la liquidación detallada de todos los contratos, además de reclamarle la nulidad de dichos contratos por usurarios, así como la nulidad de las cláusulas de intereses remuneratorios, de comisiones de reclamación de cuota impagada y de interés de demora; que a dicha reclamación se dio respuesta mediante escrito al que se adjuntó copia de todos los contratos y facturas relativas a éstos, pero sin acceder a su nulidad ni a la devolución de lo pagado en exceso; que en el condicionado de los contratos está determinada la TAE aplicable en cada caso, si bien únicamente aparece en una breve línea, sin estar resaltada de ningún modo, por lo que el hecho de que se refleje no implica que la actora tenga un conocimiento real de las consecuencias jurídicas y económicas de los contratos, lo que, a su vez, supone alteración en el equilibrio económico sobre el precio y la prestación; que tampoco existió negociación individual de las cláusulas de los contratos, ni explicación de los efectos del clausulado ni de su repercusión en el coste mensual, ni se explicó la TAE aplicada y su comparación con los tipos de interés oficiales publicados, ni hubo informe de riesgos o solvencia de la actora, por lo que falla en las contrataciones el control de inclusión y el de transparencia; que, si bien se localizan en los condicionados diversas alusiones al concepto "Prórroga de vencimiento", en ningún lugar se determina su coste: únicamente se trata de cláusulas genéricas en las que se dice que el cliente puede ampliar el plazo de devolución de sus préstamos abonando una cantidad, pero sin indicar cuál, lo que conduce a concluir que son intereses remuneratorios enmascarados bajo otra denominación y que nuevamente ha fallado en las contrataciones el control de inclusión y de transparencia; que los conceptos facturados bajo la denominación "Penalización de acuerdo al párrafo del contrato 4.1" tampoco encuentran justificación alguna en el referido párrafo de los contratos; que igualmente resulta reseñable que la demandada no puso a disposición de la actora, previamente a obligarse y con antelación suficiente, copia de las condiciones que regirían tanto el crédito como las obligaciones proyectadas, en contravención del artículo 7 apartado 2) y el artículo 9 de la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a consumidores; que, dado el plazo inferior a un año de los contratos impugnados, corresponde atender al tipo medio oficial del Banco de España en créditos al consumo hasta un año, cuyo TEDR ascendía a 3,27% en 2016 y 3,33% en 2017; que también pueden ser tenidas en cuenta las demás medias que la acompañan en el documento aportado (medias ponderadas, otros fines, etc.), pues, según el portal del cliente bancario del Banco de España, la TAE media en España de los créditos al consumo ha variado del 8,14% en diciembre de 2016 al 8,79% en agosto de 2017; que teniendo en cuenta que la TAE más baja de los contratos concertados por la actora se sitúa en 2.284,00% y las más alta en 4.914,00%, dicha tasa era en todos los casos

más del doble que la TAE media de los meses en que se concertaron los contratos y de la media oficial del Banco de España de créditos al consumo hasta un año; y que no podemos tomar como referencia un apartado específico para micropréstamos o préstamos rápidos porque no existen. Con base en lo anteriormente expuesto, solicita la actora que se dicte sentencia por la que, (1) con carácter principal, se declare la nulidad por usura de los cinco contratos suscritos por la demandante con la mercantil TWINERO, S.L. y, en consecuencia, se condene a la demandada a restituir a la actora la suma de las cantidades percibidas en la vida de los préstamos que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados por dichas cantidades; (2) con carácter subsidiario al punto anterior, se declare la nulidad por abusivas, por no superar el control de incorporación ni el de transparencia, de las cláusulas de intereses remuneratorios y prórroga de los relacionados contratos, y, por consiguiente, se condene a la demandada a restituir a la actora la totalidad de los intereses y prórrogas cobrados, más los intereses legales devengados por dichas cantidades; y, en todo caso, (3) se condene a la demandada al pago de las costas procesales.

Frente a tal pretensión no consta oposición de la mercantil TWINERO, S.L., que, a pesar de haber sido emplazada con todas las formalidades legales, no dedujo contestación a la demanda, por lo que se le declaró en situación de rebeldía procesal.

A propósito de este último extremo, conviene recordar que en nuestro ordenamiento jurídico la rebeldía no implica el reconocimiento de los hechos en que se fundamenta la demanda ni, en tal medida, puede ser equiparada al allanamiento -véase en dicho sentido el artículo 496 de la Ley de Enjuiciamiento Civil-.

En consecuencia, a aquél que reclame el cumplimiento de una obligación le incumbe probar su existencia, en aplicación de las normas sobre la carga de la prueba que disciplina el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que la situación de rebeldía de la parte demandada le exima de dicha actividad probatoria, a excepción de los supuestos expresamente previstos en la Ley.

De la misma manera, el demandado rebelde, después de comparecido, podrá, si el estado del proceso lo permite, probar la inexactitud de las alegaciones adversas.

En definitiva, subsiste para la demandante el "*onus probandi*", en consideración a cuyo resultado deberán los tribunales resolver lo que sea más justo.

**SEGUNDO.- EXAMEN DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS; VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRÁCTICADA. CARÁCTER USURARIO DEL CONTRATO LITIGIOSO.**

Así las cosas, la controversia que se plantea como cuestión principal pasa por dirimir si incurren en usura los cinco contratos de préstamo concertados entre las litigantes, en particular:

- El contrato núm.                    de fecha 27 de julio de 2016, con una TAE de **3.752,00%**,

- El contrato núm.                    de fecha 30 de diciembre de 2016, con una TAE de **2.284,00%**,
- El contrato núm.                    de fecha 11 de abril de 2017, con una TAE de **3.752,00%**,
- El contrato núm.                    de fecha 27 de junio de 2017, con una TAE de **3.752,00%**, y
- El contrato núm.                    de fecha 16 de agosto de 2017, con una TAE de **4.914,00%**.

Al respecto, esgrime la actora que los tipos de interés que deben ser tenidos en cuenta como términos comparativos a los efectos de valorar la usura son los establecidos por el Banco de España como tipos medios en los préstamos al consumo de plazo inferior a un año en el momento de la contratación, alegación a la que la demandada no ha formulado oposición en el trámite previsto a tal efecto, en la medida en que no dedujo contestación a la demanda, si bien en sede de conclusiones expone que el interés remuneratorio no se traduce en la aplicación de la TAE, que nunca tuvo lugar, sino en la comisión aplicada, que constituye verdaderamente el coste del préstamo.

Pues bien, aun por referencia a las tarjetas de crédito revolving, sobre la naturaleza usuraria de las operaciones de crédito establece la paradigmática Sentencia del Tribunal Supremo, Pleno, de fecha 25 de noviembre de 2015 que " *la flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.*

*El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.*

*Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril, y 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia,*

que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualquier operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre.

A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, **para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».**

**La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados.**

Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», **el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE),** que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no sólo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

**El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la**

**libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) n° 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.**

**En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE (...) no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».**

**Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso».**

**En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.**

**Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios**



esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

Complementario del pronunciamiento jurisprudencial antes expuesto es el que acoge la posterior Sentencia del Tribunal Supremo 149/2020, de 4 de marzo, que aporta las pautas de lo que debe entenderse por "interés normal del dinero". En particular:

"1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados."

Profundiza a continuación la meritada sentencia en los elementos a ponderar a los efectos de concluir cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser

notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Así:

*"A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés "notablemente superior al normal del dinero" y "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso". Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.*

***Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos "***

Dicho esto, pese a que es cierto que en la actualidad las estadísticas del Banco de España no contemplan específicamente los préstamos rápidos o de corta duración como los que constituyen objeto del procedimiento, ello no es óbice para contrastar o ponderar la TAE pactada en dichos contratos con los tipos de interés en las operaciones de consumo previstos en las meritadas estadísticas, que prevén (a) para los créditos al consumo de hasta un año, una TAE media de 3,27% en 2016 y de 3,33% en 2017, (b) como tipo medio ponderado del crédito al consumo, una TAE de 7,12% en 2016 y de 7,24% en 2017, e incluso (c), en el caso de recurrir a los tipos más elevados de préstamo al consumo, que serían los inherentes a las tarjetas de crédito revolving, una TAE de 20,84% en 2016 y de 20,80% en 2017; tipos de interés estos últimos respecto de los que la antes transcrita Sentencia del Tribunal Supremo 149/2020, de 4 de marzo, ha declarado usurario un 26,82% -y, recordemos, no por reputar que sea o no excesivo, sino por partir de que es notablemente superior al normal del dinero-. Pues bien, por más que en sede de conclusiones aduzca la demandada, sin sustento documental, cálculo alternativo explicación detallada de las operaciones practicadas para la determinación del coste del préstamo o dictamen pericial que lo dote de apoyatura, que el tipo de interés aplicado a los contratos litigiosos no fue la TAE que reflejan éstos, unilateralmente creados por la demandada en modelos formalizados, lo que desde luego contraviene sus propios actos, resulta una obviedad que los intereses señalados en los cinco contratos suscritos por ambas partes oscilan entre un mínimo de 2.284% y un máximo de 4.914,00%, tipos que, concluimos, son notablemente superiores al interés normal del dinero -sólo el tipo mínimo supera en más de 100 veces el tipo de interés medio de las tarjetas revolving en las referidas anualidades, mientras que el máximo lo excede en más de 235

veces-, convicción que encuentra refuerzo en que no hace referencia la demandada a otro tipo de interés distinto con el que proceda contrastar el señalado en los préstamos en cuestión a los efectos de resolver sobre su carácter usurario. De otra parte, tal y como remarca la paradigmática Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, *"dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que debe ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo."*

Correspondería, pues, a la entidad financiera acreditar cuál es la excepcionalidad que concurre en el caso enjuiciado y que justifica la fijación de un interés tan elevado, sin que ello haya tenido lugar en este caso, por lo que tal extremo se encuentra absolutamente huérfano de alegación o prueba: ni se ha opuesto la demandada mediante la pertinente contestación a la demanda, ni ha aportado prueba documental en el momento procesal oportuno, ni ha hecho, en definitiva, más que tratar de suplir su previa inactividad en el trámite de conclusiones orales, cuando argumenta que se trata de un producto distinto por su corto plazo y su escaso importe, que la actora, negligente en su actuación, se encuentra vinculada por la doctrina de los actos propios en tanto en cuanto suscribió cinco préstamos y que la TAE no fue aplicada, lo que en absoluto contrarresta o enerva la conclusión que hemos consignado en el párrafo anterior.

Recordemos, por último, que tampoco encuentra justificación la elevadísima TAE fijada en los contratos en el mayor riesgo asumido por la entidad financiera, por la dificultad de comprobar la solvencia del prestatario y el coste final en este tipo de préstamos de corta duración, primero, porque es la financiera quien valora el riesgo y concede el préstamo, pese a que goza de la potestad de denegarlo, tras valorar los datos del formulario que proporciona al cliente, pero, sobre todo, en la medida en que ya tal circunstancia fue rechazada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 2015 -en un párrafo ya transcrito en el presente Fundamento- para justificar la elevación del interés hasta un nivel notablemente superior al normal del dinero.

En idéntico sentido al de esta resolución se pronuncia, con extensa cita de otras sentencias de la jurisprudencia menor favorables a la misma solución, la Sentencia núm. 174/2021, de 12 de julio, de la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 6ª, que hace hincapié en que "**la descomunal diferencia del TAE de los préstamos litigiosos respecto del correspondiente, según las estadísticas oficiales, a los préstamos al consumo en los años de concertación de los préstamos determina la apreciación de abusividad, una vez que la línea jurisprudencial aludida supone que deba primar a tal efecto la objetividad de tal exceso respecto de los factores subjetivos**

destacados en la STS 406/2012, lo que el recurso no discute", para, acto seguido destacar que la jurisprudencia menor **"se decanta con claridad en favor de la interpretación que mantenemos en la presente resolución y en la muy reciente sentencia de esta sección de 1 de junio de 2021, rollo 109/2021, pudiéndose citar en tal sentido las sentencias de 17/3/2021, 21/05/2020 y 26/3/2021, respectivamente de las Secciones 5ª, 6ª y 7ª de la Audiencia Provincial de Oviedo; 16/2/2021 de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Santander; 15/01/2021 y 16/10/2020 respectivamente de las Secciones 4ª y 5ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza; o 24/3/21 de la Sección 11ª de la AP de Valencia"**.

Precisamente concluye la última resolución mencionada, esto es, la Sentencia núm. 116/2021, de 24 de marzo, de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección Undécima, que **"siendo los intereses remuneratorios convenidos del 29,71% TIN y del 2.270% TAE, muy superiores a los normales en el mercado, tratándose de un préstamo a devolver en 30 días, determina no sólo que el interés aplicado fuera notablemente desproporcionado, sino que también se hizo abusando de la delicada situación económica en que se hallaba la prestataria, que si se vio necesitada de solicitar un crédito por tan sólo 350€ debió ser por su situación económica angustiosa, todo lo cual conlleva que proceda desestimar el recurso de apelación y confirmar íntegramente la sentencia apelada. Y no se opone a ello que otras empresas dedicadas al crédito apliquen a los microcréditos unas tasas de interés (TAE) que oscilan entre el 2000 y el 3000%, pues esto no legitima lo que es abusivo, ilícito y, en definitiva, usurario, sino que lo que hace es confirmar la existencia de empresas que se dedican comercialmente a la usura."**

Así las cosas, en consideración a lo anteriormente explicitado, no cabe sino concluir que los intereses remuneratorios pactados en los préstamos relacionados en la demanda son usurarios, en cuanto notablemente superiores al interés normal del dinero y manifiestamente desproporcionados con las circunstancias del caso, por lo que, en aplicación de la Ley de Represión de la Usura, de 23 de julio de 1908, se impone declarar la nulidad por usura de los cinco contratos de préstamo litigiosos, lo que, correlativamente, supone condenar a la demandada a devolver a la actora las cantidades que excedan del capital dispuesto, más los intereses legales devengados por dichas sumas desde la fecha de la reclamación extrajudicial, del modo en que propugna el Fundamento de Derecho Tercero, in fine, de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 1ª, núm. 581/2022, de 29 de septiembre y en consonancia con lo dispuesto en los artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del Código Civil.

Huelga, por lo tanto, el pronunciamiento correspondiente a la pretensión deducida con carácter subsidiario, relativa a la abusividad por falta de incorporación y de transparencia de las cláusulas relativas a los intereses remuneratorios y prórroga incorporadas a los contratos.

**TERCERO.- COSTAS PROCESALES.**

Se imponen a la demandada las costas procesales causadas, de acuerdo con el criterio del vencimiento que consagra el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

ESTIMANDO la demanda promovida por , representada por el Procurador de los Tribunales Sr. , contra la entidad TWINERO, S.L., representada por el Procurador de los Tribunales Sr. , DEBO DECLARAR Y DECLARO la nulidad por usura de los cinco contratos suscritos por las litigantes con los números , y , en consecuencia, DEBO CONDENAR Y CONDENÓ A LA DEMANDADA a reintegrar a la actora la suma de las cantidades percibidas en la vida de los citados préstamos que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados por dicha suma desde la fecha de la reclamación extrajudicial; todo ello, con expresa imposición a la demandada de las costas procesales causadas.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón, y definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.